

---

# Tesis *selectas*

---

## **Acumulación de intereses a los demás ingresos, no es inconstitucional. Tesis de la Segunda Sala de la SCJN**

A partir 2002, la Ley del ISR establece que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los derivados de los intereses reales percibidos en el ejercicio. Para tales efectos, se considera interés real el monto en que los intereses exceden al ajuste anual por inflación.

Esta reforma representó un cambio estructural importante, ya que hasta el ejercicio de 2001, la Ley del ISR consideraba la acumulación de los ingresos por intereses sólo para las personas físicas que tributaran en el capítulo VI “De los ingresos por actividades empresariales”, del título IV “De las personas físicas”, de la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, pues sólo en ese caso la retención que se realizaba sobre los pagos por intereses tenía el carácter de pago provisional, y en los demás casos, las personas físicas consideraban tal retención como pago definitivo, por lo que no tenían la obligación de acumular este tipo de ingresos en su declaración anual.

En virtud de lo anterior, la fracción LXXII del artículo segundo, de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR para 2002, estableció un periodo de transición en el cual no se acumularían los intereses reales, y así, durante ese ejercicio los intereses se gravaron mediante una retención a la tasa de 24%, que tenía el carácter de pago definitivo, excepto para las personas físicas que tributaran conforme al régimen de las actividades empresariales y profesionales, pues en este caso, cuando los intereses derivaban de créditos afectos a la actividad empresarial o a la prestación del servicio profesional, la retención tenía el carácter de pago provisional.

Es a partir del ejercicio de 2003 que las personas físicas comenzaron a acumular el interés real a los demás ingresos percibidos en el ejercicio; sin embargo, la ley en cita dispone que las personas que sólo obtengan ingresos

acumulables por intereses, consideren la retención que se les efectúe sobre los mismos como pago definitivo, siempre que los intereses reales correspondientes al ejercicio no excedan de \$100,000; por lo que en este caso, no tendrán obligación de presentar la declaración del ejercicio en términos del artículo 175 de la Ley del ISR.

Algunos contribuyentes solicitaron el amparo de la justicia federal respecto a la acumulación de los intereses reales, y a la excepción de dicha acumulación para las personas que perciban únicamente este tipo de ingresos por un monto no mayor de \$100,000 en un ejercicio, pues consideraron que estas disposiciones contradicen los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad y equidad en su perjuicio, opinión que no fue compartida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), lo cual puede apreciarse en las siguientes tesis:

**RENTA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINO CON EL TITULO IV, CAPITULO VI, DENOMINADO “DE LOS INGRESOS POR INTERESES” DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTIA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 16, PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL (LEGISLACION VIGENTE EN 2003).** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que cualquier autoridad está obligada a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en dicho dispositivo constitucional, pero tratándose de los actos legislativos, aquéllos se satisfacen si las autoridades encargadas de su formación actúan dentro de los límites de las facultades que la Ley Fundamental les confiere (fundamentación), y que las leyes que expidan se refieran a relaciones sociales que*

requieran ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que implique, en modo alguno, que todas y cada una de las normas que integren un cierto ordenamiento sean necesariamente materia de motivación particular. En congruencia con las anteriores generalidades, el proceso legislativo que culminó con la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, en especial, su Título IV, Capítulo VI, denominado “De los ingresos por intereses”, no transgrede la garantía de legalidad, pues los artículos 31, fracción IV, 71, 72, 73, fracciones VII y XXIX, y 74, fracción IV, de la Ley Suprema, autorizan al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, las cuales dimanar de la expresión de su potestad tributaria; además, el requisito de motivar tratándose de este tipo de actos legislativos de índole tributaria se satisface al estar inmersa en los mismos fines que sigue la contribución relativos a destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad, de ahí que los órganos encargados de imponerla no estén obligados a razonar, explicar o justificar el proceso legislativo respectivo.

Amparo en revisión 572/2005. Felipe Farah Abraham. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil cinco. Doy fe.

**RENTA. EL TITULO IV, CAPITULO VI, DENOMINADO “DE LOS INGRESOS POR INTERESES”, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO DESTRUYE LA FUENTE DE RIQUEZA ELEGIDA COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, NI TORNA RUINOSO EL TRIBUTO POR ESE RUBRO (LEGISLACION VIGENTE EN 2003).** El artículo 1o. de la citada ley evidencia que el objeto del impuesto relativo está constituido por todos los ingresos, sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, que perciban las personas físicas y morales, los cuales modifican positivamente su patrimonio; sin embargo, tratándose de los ingresos por intereses, el legislador no eligió gravar la totalidad de éstos, sino sólo la diferencia que pudiera existir con el ajuste por inflación, denominado interés

real, en términos del artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual sólo es una parte del monto recibido por intereses, sistema que evita la extinción de la fuente de riqueza. Además, el impuesto no es ruinoso, pues de los intereses reales del ejercicio operan las deducciones personales previstas en el artículo 176 de esa Ley, con lo que se integra la base gravable, a la cual se le aplica la tarifa prevista en el diverso 177 de esa misma legislación, menos el subsidio que establece el numeral 178 de dicho cuerpo normativo; de ahí que estos elementos tributarios (ajuste por inflación, deducciones y el subsidio), atemperan la carga económica del contribuyente.

Amparo en revisión 572/2005. Felipe Farah Abraham. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil cinco. Doy fe.

**RENTA. LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION ANUAL PREVISTA EN EL ARTICULO 160, ULTIMO PARRAFO, EN RELACION CON LOS NUMERALES 161, FRACCION II Y 171, ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACION VIGENTE EN 2003).** El citado principio está vinculado con aspectos sustantivos de la obligación tributaria, que consiste en graduar el impuesto de manera que la contribución a los gastos públicos se realice en función de la mayor o la menor capacidad contributiva manifestada por los gobernados al llevar a cabo el hecho imponible. En ese sentido, como el artículo 160, último párrafo, en relación con los numerales 161, fracción II y 171, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas físicas que sólo obtengan ingresos acumulables derivados de los intereses deben presentar declaración anual si el monto de dichos ingresos durante el ejercicio fiscal excede de \$100,000.00, es evidente que se trata de una obligación formal que no incide en la correlativa obligación sustantiva de pago, porque fue impuesta sólo para un mejor control recaudatorio y, por ende, no se rige por el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el

artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos, pues dicha obligación no está vinculada con los elementos de la contribución.

Amparo en revisión 572/2005. Felipe Farah Abraham. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil cinco. Doy fe.

**RENTA. LOS ARTICULOS 158, 159 Y 160 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVEN EL PAGO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DERIVADOS DE LOS INTERESES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACION VIGENTE EN 2003).** Si bien es cierto que los sujetos que obtienen ingresos por la enajenación de acciones en bolsas de valores no pagan el impuesto sobre la renta en términos del artículo 109, fracción XXVI, de la ley relativa, a diferencia de las personas físicas que obtienen ingresos por intereses derivados de inversiones efectuadas ante instituciones que componen el sistema financiero, no obstante que ambos sujetos perciben intereses, conforme al artículo 9o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también lo es que esta diferencia de trato es justificada, si se pondera que quienes enajenan acciones

a través del mercado bursátil, por la naturaleza especial de este tipo de operaciones, corren un alto riesgo financiero que no existe en las inversiones realizadas en instituciones que componen el sistema financiero. En esa virtud, los artículos 158, 159 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prevén el pago del impuesto relativo por ingresos derivados de los intereses, no transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 552/2005. Ivonne Carol Farah Lara. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo en revisión 572/2005. Felipe Farah Abraham. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil cinco. Doy fe.

---

**Nota**

Las tesis antes transcritas aún no han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por lo que en próximas ediciones informaremos de su publicación en ese medio informativo.

---